

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

El Director del Área Metropolitana De Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1625 de 2013, el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 – compilado en el Decreto 1079 de 2015 - y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial; con las limitaciones que establezca la Ley. Por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad, etc.

Que el papel del Estado en cuanto poder público frente al transporte consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer - por medio de ley - el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Que el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1993 establece: *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*

Que el servicio de transporte debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios. Lo anterior, sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el *acceso al transporte*, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el literal b) del Artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece *"DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."*

Dicha intervención estatal, tanto en materia de planeación y regulación, como en lo que concierne al control y vigilancia de la actividad; resulta fundamental para garantizar la calidad de un servicio esencialmente público, y la seguridad de los usuarios del mismo, como principios fundamentales del transporte público en el país, los cuales honran los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y a la vida previstos en los artículos 1° y 11° de la Carta Política.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina: *"Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

Que según lo establece el artículo 3° de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que "el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares"¹.

Preceptúa el artículo 5 ibídem que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular; especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional: "El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

A su turno la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, reitera los principios antes planteados, en sus artículos: 2°, 3°, 5° y 8°, que en sus apartes pertinentes establecieron:

¹ Artículo 4 de la ley 336 de 1996.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

«Artículo 2º. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.»

Artículo 3º. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Artículo 8º. Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción."

Que el artículo 18 de la ley 336 de 1996 consagra: "El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas"

Que la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la jurisdicción metropolitana, distrital y/o municipal ostenta el carácter de regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015.

De acuerdo al artículo 10 ibidem, son autoridades competentes entre otras: "(...) En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada (...)".

Que el artículo 11 del decreto antes referenciado establece: "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que el Decreto 1079 de 2015, compilo el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, el cual establece: "REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda".

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

Que frente a la potestad del Estado de modificar las autorizaciones de habilitación y rutas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-147/97 consideró:

"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)"

Que al respecto de las competencias y funciones asignadas a las Autoridades de transporte, reiteró la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-26 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), acumulada en los expedientes T-1178940 y T-1180572, con ponencia del honorable Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, lo siguiente:

"Por las mismas razones constitucionales, el Estado Colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

"En estos casos, al igual que ocurre en el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la Ley o los reglamentos" (ibídem) (se subraya)."

Que una vez reorganizado el Sistema por la entrada en operación del Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008, en concordancia con los artículos 3° numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3° de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad a la Ley 1625 del 29 de abril del 2013 compete a las Áreas Metropolitanas ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que en virtud de las necesidades en materia de transporte se hace necesario revisar la cobertura del servicio de transporte colectivo, para no generar demandas insatisfechas.

Que para el cumplimiento de estas responsabilidades, el Estado se encuentra facultado para modificar los servicios previamente autorizados, en un ejercicio que implica la prelación del interés general sobre el particular, prelación dispuesta por el legislador en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y justificada en atención al carácter esencial del servicio. La Corte Constitucional, en Sentencia C 043 de 1998, al respecto manifestó:

En consecuencia, cuando la actividad llevada a cabo por el particular involucra intereses que superan a los suyos propios y comprometen derechos de la colectividad en los que media un interés público, es deber de la Administración no sólo velar por su cumplimiento eficiente, so pena de revocar el permiso de operación, sino también el de reacondicionarlo o adecuarlo, en forma razonada y justa, a las circunstancias sobrevinientes a su expedición, y que hubieran sido determinantes para concederlo de haber existido en su oportunidad.

Ello en manera alguna busca desconocer el derecho que la Administración otorga al particular para operar un servicio público. Sin embargo, como ha quedado explicado, dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general...

Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y,

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legítimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros).

Que la Subdirección Técnica de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla realizó el estudio técnico No. 04, donde se analiza las rutas B3, B14 y C21 prestadas por la empresa SODETRANS

Que en el estudio técnico efectuado se informó:

"Mediante comunicación AMB-STT-0417-18 se le comunica al gerente del convenio SODIS (Sodetrans-Transdiaz) que los recorridos propuestos mediante radicado 1186-18 no son técnicamente viables toda vez que pretenden circular por área de cobertura actual del SITM Transmetro SAS en el sector de Soledad, no obstante, teniendo en cuenta la necesidad del servicio en las zonas aledañas, y como soporte en las mediciones de campo anteriormente referenciadas, se estudiara aplicar uno de los recorridos encontrados a la ruta legalmente habilitada.

Con el objetivo de garantizar la prestación de servicio a los usuarios de las comunidades que actualmente usan los servicios, no incrementar la competencia de las rutas B13-B14 Y C21 frente al SITM y garantizar que el despacho se realice desde las terminales aprobadas de la empresa, se evaluarán los recorridos encontrados en campo y de ser necesario modificar el trazado hasta coincidir o empalmar con el trazado autorizado según resoluciones.

Se presenta el análisis de traslajos el cual muestra la reducción de este indicador.

ID	Area	IDENTITY ID	Name	Wash	Field_1	TR	Field_3	AL	Field_5	TR_AL
131787500.00		11-B13-2018		300.00	1518144.30	6.97	9670124.53	45.3010064861.18		46.33
213152476.00		22-B13-4126		300.00	911773.03	3.9412677826.36		54.7812753839.98		55.06
322132350.00		31-B14-2018		300.00	974005.77	4.4011378202.93		51.4111470590.82		51.83
422475702.00		42-B14-2018		300.00	908980.24	4.0511868573.24		52.81113944026.82		53.14
62378522.00		81-C21-2018		300.00	3085436.36	13.11129336177.00		54.0513785626.74		58.87
614403874.00		82-C21-2018		300.00	3324252.54	13.6213683585.69		55.8115080906.63		61.80

Tabla 1. Traslajos Rutas Sodetrans

Una vez analizado técnicamente el recorrido de la rutas, se evidencia que el recorrido sugerido es viable dado los niveles de competencia frente al SITM Transmetro SAS.

Igualmente se concluye: Lo anterior garantiza una solución a la problemática planteada por la empresa en donde requieren despachar desde las terminales autorizadas fuera de vía y espacio público.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

Estos cambios son los que menor competencia suman frente al SITM Transmetro SAS como se mencionó en el informe.

Estos cambios no incrementan la incidencia que la oferta de Transporte Público Colectivo actualmente conlleva para el SITM Transmetro SAS, por lo que no representa una mayor competencia de estas modalidades por el usuario como se mencionó en el informe.

La capacidad transportadora global no se afecta, pero se hace necesario redistribuir las condiciones individuales de cada empresa para su adecuada supervisión, vigilancia y control.

Ruta	Tipología	Mínima	Máxima
B13-4128	Grupo C	34	41
B14-4174	Grupo C	34	41
B15-4129	Grupo C	20	24
B17-4163	Grupo C	31	37
C21-4182	Grupo C	51	62
PADRÓN	Grupo D	1	1
Total		171	206

Es importante reiterar que este informe corresponde únicamente al componente técnico u operacional, corresponderá a los asesores legales establecer la viabilidad jurídica de la modificación que operacionalmente se requiere y recomienda en este documento."

Que el carácter del Servicio Público esencial bajo la regulación del Estado, que la ley le otorga a la operación de las Empresas del transporte público implica la prelación del interés general, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso y mejorar el servicio de transporte público, este despacho acogerá lo considerado en el estudio técnico citado, el cual hace parte integral de la presente resolución, por cuanto las necesidades del servicio fueron determinadas y permite la atención adecuada y oportuna de la demanda del servicio y con el fin de garantizar la eficiente y segura operación del Servicio Público colectivo de transporte de pasajeros en las rutas denominadas B13, B14 y C21, prestadas por la Empresa, se ordenara la reestructuración oficiosa de las mismas, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla,

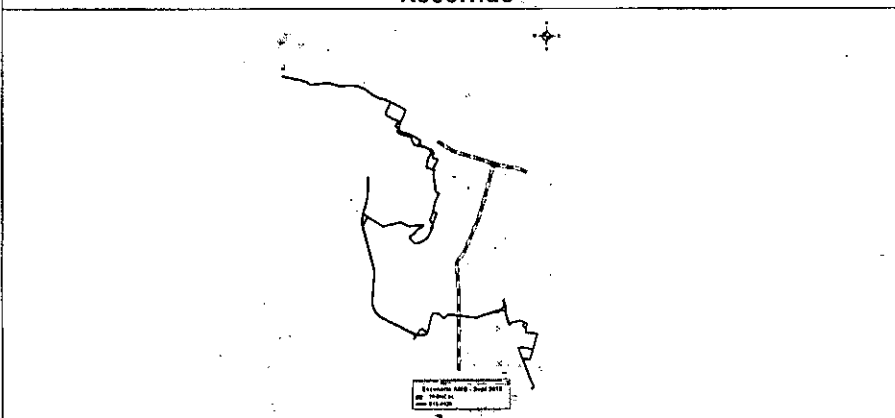
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar de oficio los recorridos autorizados a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7, así:

Carrera 51B No. 79 - 285
 PBX: 3671400
 Barranquilla, Colombia
 www.amba.gov.co




POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

Ruta Código	B13-4128 SODETRANS		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)	Soledad - Riomar - Circular		
Recorrido			
			
<p>Saliendo de la Terminal de Despacho ubicada en la Autopista al Aeropuerto N° 12 - 249 (Soledad) Calle 30 pasando por debajo del puente hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 15A por esta hasta la Calle 23 Carrera 25 por esta hasta la Calle 26 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Oreja del Puente Calle 30 con Circunvalar por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida Las Torres por esta hasta la Carrera 6Sur por esta hasta la Calle 47 por esta hasta la Carrera 1Sur por esta hasta la Calle 49 por esta hasta la Avenida Circunvalar Carrera 12A por esta hasta la Calle 108 por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 70C por esta hasta la Carrera 9J por esta hasta la Diagonal 64B por esta hasta la Calle 64B por esta hasta la Carrera 15 por esta hasta la Calle 64C por esta hasta la Carrera 21B por esta hasta la Calle 68 por esta hasta la Carrera 26D por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 38 por esta hasta la Calle 74 por esta hasta la Carrera 42F por esta hasta la Calle 79B por esta hasta la Carrera 43 por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 43B por esta hasta la Carrera 87 por esta hasta la Carrera 51B por esta hasta el retorno de la Universidad del Atlántico por esta hasta la Carrera 51B por esta hasta la Calle 96 por esta hasta la Carrera 46 por esta hasta la Calle 88 por esta hasta la Carrera 44 por esta hasta la Calle 90 por esta hasta la Carrera 43B por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 42H por esta hasta la Calle 82 por esta hasta la Carrera 42F por esta hasta la Calle 75 por esta hasta la Carrera 41D empalmando con la Carrera 41C por esta hasta la Calle 73B por esta hasta la Carrera 41 por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 38 por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 26D por esta hasta la Calle 68 por esta hasta la Carrera 16 por esta hasta la Calle 64C por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 64B por esta hasta la Diagonal 64B por esta hasta la Carrera 9J por esta hasta la Calle 70C por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta el retorno de la carrera 38 por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Calle 83 por esta hasta la Calle 51B por esta hasta la Carrera 10Sur por esta hasta la Calle 49 por esta hasta la Carrera 1Sur por esta hasta la Calle 47 por esta hasta la Carrera 6Sur por esta hasta la Avenida Las Torres por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 27 por esta hasta la Carrera 27 por esta hasta la Calle 26 por esta hasta la Carrera 25 por esta hasta la Calle 23 por esta hasta la Carrera 19 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Terminal. Fin del Recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	4%	Traslapo Alimentación	55%
Intervalo de despacho hora pico	5 Minutos	Longitud	73.2 KM
Intervalo de despacho hora valle	7 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	34		
Máxima	41		



POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

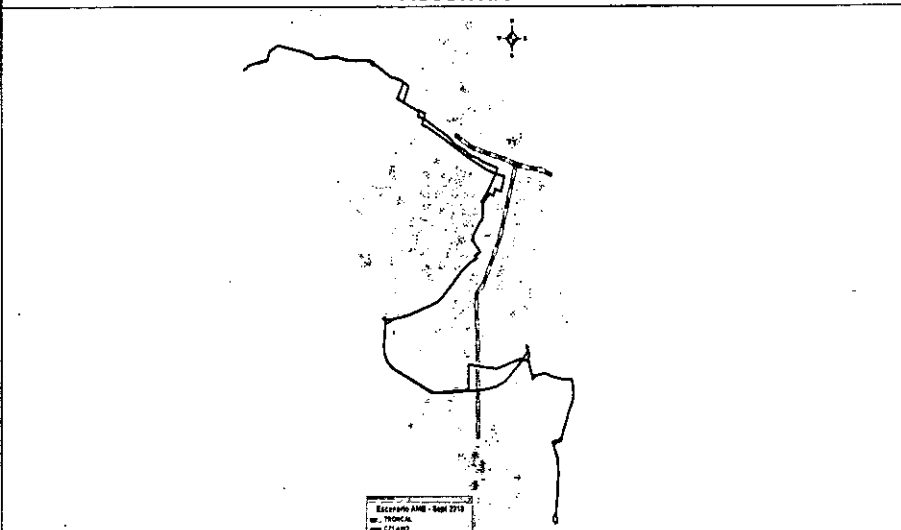
Ruta Código	B14-4174 SODETRANS		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)	Soledad - Buenavista - Circular		
Recorrido			
			
<p>Saliendo de la Terminal de Despacho ubicada en la Autopista al Aeropuerto N° 12 - 249 (Soledad) Calle 30 por esta hasta el retorno del aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 15A por esta hasta la Calle 23 Carrera 26 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Oreja del Puente Calle 30 con Circunvalar por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida Las Torres por esta hasta la Carrera 6Sur por esta hasta la Calle 47 por esta hasta la Carrera 1Sur por esta hasta la Calle 49 por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida La cordialidad por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Carrera 8 por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 9 por esta hasta la Calle 56 por esta hasta la Carrera 13 por esta hasta la Calle 56B por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 64C por esta hasta la Carrera 21B por esta hasta la Calle 68 por esta hasta la Carrera 26D por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 38 por esta hasta la Calle 74 por esta hasta la Carrera 42F por esta hasta la Calle 79B por esta hasta la Carrera 43 por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 43B por esta hasta la Calle 87 Empalmado con la Calle 89 por esta hasta la Carrera 53 por esta hasta la Calle 91 por esta hasta la Carrera 64B por esta hasta la Calle 86 por esta hasta la Carrera 75A por esta hasta la Calle 93 por esta hasta la Carrera 73 por esta hasta la Calle 93 por esta hasta la Carrera 65 por esta hasta la Calle 96 por esta hasta la Carrera 53 por esta hasta la Calle 98 por esta hasta la Carrera 51B por esta hasta la Calle 96 por esta hasta la Carrera 46 por esta hasta la Calle 88 por esta hasta la Carrera 44 por esta hasta la Calle 90 por esta hasta la Carrera 43B por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 42H por esta hasta la Calle 82 por esta hasta la Carrera 42F por esta hasta la Calle 75 por esta hasta la Carrera 41D empalmado con la Carrera 41C por esta hasta la Calle 73B por esta hasta la Carrera 41 por esta hasta la Calle 71 por esta hasta la Carrera 38 por esta hasta la Calle 70B por esta hasta la Carrera 26D por esta hasta la Calle 68 por esta hasta la Carrera 16 por esta hasta la Calle 64C por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 56 por esta hasta la Carrera 9 por esta hasta la Calle 87 por esta hasta la Carrera 8 por esta hasta la Calle 76 por esta hasta la Avenida Cordialidad por esta hasta la oreja del puente de la Avenida La Cordialidad con Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Calle 51B por esta hasta la Carrera 10Sur por esta hasta la Calle 49 por esta hasta la Carrera 1Sur por esta hasta la Calle 47 por esta hasta la Carrera 6Sur por esta hasta la Avenida Las Torres por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 25 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Terminal, Fin del recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	4%	Traslapo Alimentación	53%
Intervalo de despacho hora pico	5 Minutos	Longitud	67,4 KM
Intervalo de despacho hora valle	7 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	34		
Máxima	41		

Página 9 de 11

Carrera 51B No. 79 - 285
 PBX: 3671400
 Barranquilla, Colombia
 www.amba.gov.co



POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

Ruta Código	C21-B-4182 SODETRANS		
Denominación (Origen por esta hasta Destino)	Cordialidad – Carrera 43 – Corredor Universitario		
Recorrido			
			
<p>Saliendo de la Terminal de Despacho ubicada en la Autopista al Aeropuerto N° 12 – 249 (Soledad) Calle 30 por esta hasta el retorno del aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 138 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Oreja del Puente Calle 30 con Circunvalar por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida Las Torres por esta hasta la Calle 46 por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida La Cordialidad por esta hasta la Carrera 18 por esta hasta la Calle 47B por esta hasta la Carrera 19C por esta hasta la Calle 53D por esta hasta la Carrera 35 por esta hasta la Calle 52 por esta hasta la Carrera 37 por esta hasta la Calle 50 por esta hasta la Carrera 43 por esta hasta la Calle 84 por esta hasta la Carrera 46 por esta hasta la Calle 93 por esta hasta la Carrera 51B por esta hasta la Vía Antigua a Puerto Colombia hasta el cruce a Sabanilla, Retorno por la misma Vía hasta la Carrera 51B por esta hasta la Calle 96 por esta hasta la Carrera 46 por esta hasta la Calle 85 por esta hasta la Carrera 44 por esta hasta la Calle 54 por esta hasta la Carrera 31 por esta hasta la Calle 53D por esta hasta la Carrera 19C por esta hasta la Calle 47B por esta hasta la Carrera 18 por esta hasta la Avenida La Cordialidad por esta hasta la oreja del puente de la Avenida La Cordialidad con Avenida Circunvalar por esta hasta la Avenida Circunvalar por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Carrera 30 por esta hasta la Calle 18 por esta hasta la Carrera 14 por esta hasta la Calle 30 por esta hasta la Terminal. Fin del Recorrido.</p>			
Características Técnicas de la Ruta			
Radio de Acción	Metropolitano		
Clase de Vehículo	Grupo C (Busetón - Buseta)		
Modalidad	Pasajeros		
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.		
Traslapo Troncal	14%	Traslapo Alimentación	62%
Intervalo de despacho hora pico	4 Minutos	Longitud	72,7 KM
Intervalo de despacho hora valle	6 Minutos		
Capacidad Transportadora de la Ruta			
Mínima	51		
Máxima	62		

Página 10 de 11

Carrera 51B No. 79 - 285
PBX: 3671400
Barranquilla, Colombia
www.amba.gov.co



POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO PRESTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TRANSPORTES SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890.100.501-7 , el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Si esto no fuera posible notifíquese la presente resolución por aviso, de conformidad al artículo 69 ibídem.

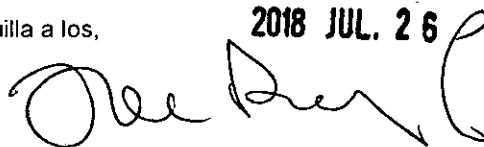
ARTICULO TERCERO: Las Autoridades de Transporte y Tránsito, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 ibídem, para ante este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Dado en Barranquilla a los,

2018 JUL. 26



JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ
Director

Proyectaron: Ernesto Camargo Vargas – Asesor Externo.
William Llanos Pérez – Asesor Externo.

Revisó técnicamente: Dr. Luis Pulido Pulido – Subdirector Técnico de Transporte Público. 
Revisó Jurídicamente: Dr. Adolfo Parodi Torres – Secretario General.